

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente

Dennys Marina Garzón Orduña

Aprobado Acta No. 1599 de la fecha.

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Asunto

Corresponde a esta Corporación desatar la impugnación promovida por el señor Leomar Parra Lopera, recluso en el CPMAS de La Dorada en contra del fallo constitucional adoptado el pasado 10 de agosto, por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada - Caldas, que desestimó el amparo a los derechos fundamentales reclamados por los accionantes. Trámite adelantado en contra del Reclusorio de dicha localidad, el INPEC y la USPEC.

2. Antecedentes y actuación procesal

2.1. Expresaron 151 internos del patio 5 del EPAMSLDO que el 25 de mayo de 2023 elevaron varios derechos de petición dirigidos al

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Director de CPAMS La Dorada, Director General del INPEC y al Subdirector de Construcción y Conservación de la USPEC, *sin especificar fecha ni aportarlos*- solicitando la instalación de tomas de corriente en las celdas para poder conectar ventiladores eléctricos, además, permitir el ingreso de ventiladores de panel solar, instalar paneles solares en el techo para alimentar dichos ventiladores, construir duchas en las celdas, respetar el descanso de los presos evitando operativos nocturnos y dejar las puertas de las celdas abiertas, como lo establece el Código Penitenciario y Carcelario.

Delataron que las peticiones se hicieron porque en La Dorada la temperatura asciende a 42° C, de modo que, se genera una tortura climática, la cual les causa el padecimiento de la patología urticaria, humedad y hongos que afectan sus axilas y piernas.

Hicieron saber que en el 2019 en tutela con radicado 2019-00112 del Tribunal Superior de Manizales, aprobada mediante acta 993 del 22 de agosto de 2019, se autorizó el ingreso de ventiladores, pero tal medida no fue la solución, porque se volvió una carga adicional, ya que los mismos funcionaban con pilas que duraban máximo 3 días, debiendo las familias de los PPL asumir los costos de las mismas, en vista de que no se permite el cableado eléctrico. En razón a ello, manifestaron que se está vulnerando la dignidad humana, vida digna y el buen trato.

2.2. Mediante auto del 31 de julio del 2023, fue admitida la acción constitucional por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada - Caldas en contra de la CPAMS de ese municipio, el INPEC y la USPEC, enlazando al trámite a los

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas de La Dorada, la Dirección Regional del INPEC Viejo Caldas, la Defensoría del Pueblo de La Dorada, al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Procuraduría 255 Judicial Penal.

Adicionalmente se requirió del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de La Dorada, reportar lo resuelto en la acción tutela con radicado No. 2019-00112, aportando copia de las providencias de primera y segunda instancia.

3. Respuesta de las entidades accionadas y vinculadas

3.1. La Defensoría del Pueblo Regional Caldas explicó que carecía de información adicional para aportar, empero rogó que se tuviera en cuenta la sentencia T-259 del 2020 que expuso acerca de la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

3.2. La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, delató que la tutela correspondiente al radicado No. 2019-00112 dispuso no tutelar los derechos invocados. Pese a ello, en segunda instancia el Tribunal Superior de Manizales revocó la decisión y ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Dorada, Caldas que, con criterios objetivos y razonables haga uso de su facultad contenida en el parágrafo 2º del Art. 45 de la resolución 006349 del año 2016; y de encontrar procedente alguna medida que cumpla con esas características la implemente de manera inmediata, debiendo remitir con destino al Juez primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, en el término de

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

tres (3) meses a partir de la notificación de esta providencia un informe en el que acredite el cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.”

Reveló igualmente, que mediante providencia del 24 de junio de 2020, resolvieron de manera negativa un incidente de desacato presentado por un interno de dicha penitenciaría, a raíz de dicha providencia y adjuntó las decisiones referidas.

3.3. La USPEC explicó que es una entidad distinta del INPEC y que su debido a su rol legal le corresponde *“Determinar las necesidades en materia de infraestructura, bienes y servicios para cumplir con sus objetivos y funciones, y requerir su suministro a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, SPC”*.

Advirtió que, la entidad competente para definir la solicitud de los accionantes era la CPAMS La Dorada, como quiera que, es función del reclusorio revisar las áreas locativas, evaluar los daños realizados y reparaciones mínimas de cada establecimiento. Así las cosas, deprecó su desvinculación.

3.4. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, sostuvo que no está incurriendo en acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de los PPL, delatando no ser competente para atender los reclamos de accionantes, razón por la cual demandó su desvinculación.

3.5. A pesar de haber sido debidamente notificados el INPEC, la CPAMS La Dorada, la Dirección Regional del INPEC Viejo Caldas, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Dr. Mario Fernando Noreña Chica – Procuraduría 255 Penal 1, no se pronunciaron.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

4. Fallo de primera instancia

En sentencia del 10 de agosto de 2023, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, desechó la protección a los derechos fundamentales deprecada por el señor por el señor **Rubén Darío Giraldo López** y otros 150 PPL del CPMAS La Dorada.

Advirtió que no se pronunciaría de fondo en atinente a la instalación de tomas de corriente para conectar ventiladores, debido a que dicho asunto ya había sido abordado en el fallo radicado 2019-00112 por el Tribunal Superior de Manizales en segunda instancia, considerando que el mecanismo idóneo para discurrir tales ruegos era el incidente de desacato.

Consideró que las peticiones encaminadas a abstenerse de realizar operativos nocturnos, a dejar las celdas abiertas durante el día y a la instalación de duchas en las celdas, debían ser desestimadas, porque no se probó vulneración alguna a los derechos fundamentales o la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Añadió que la Resolución 6349 del 2016, en sus artículos 33 y 121 estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 33. CELDAS Y DORMITORIOS. Las celdas y dormitorios permanecerán en estado de limpieza, aireación y cerradas durante el día. Las personas privadas de la libertad pasarán a la

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

hora de recogerse. El horario de cierre y recogida deberá determinarse por cada Director de establecimiento en el reglamento de régimen interno.

Las celdas se cerrarán después del desayuno y abrirán después de terminado el almuerzo por espacio de una (1) hora. Transcurrido este lapso se volverán a cerrar y abrirán nuevamente para el ingreso en la noche y permanecerán cerradas hasta el día siguiente.

Ninguna persona privada de la libertad permanecerá en el día dentro de ellas, salvo caso de enfermedad, previo concepto del médico del establecimiento.

Los horarios antes indicados, serán de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos del INPEC y las personas privadas de la libertad”.

“ARTÍCULO 121. REQUISAS Y PORTE DE ARMAS. Con base en lo ordenado en la Ley 65 de 1993 y en la jurisprudencia constitucional, toda persona que ingrese a un establecimiento de reclusión o salga de él, por cualquier motivo, deberá ser razonablemente requisada de acuerdo con Sus controles de ingreso y egreso, establecidos en los procedimientos aprobados por el Director General del INPEC, apoyados con los equipos electrónicos de seguridad y los binomios (hombre-canino).

Ninguna persona, sin excepción, en situación normal podrá entrar con armas a un establecimiento de reclusión.

Todo vehículo, paquete o documento, sin excepción, al momento de ingresar y egresar del establecimiento deberá ser requisado y/o revisado.

De igual forma las personas privadas de la libertad después de cada visita general, particular, íntima, o cuando sean remitidos fuera del establecimiento, ingresen a cada celda, aulas, talleres, campos deportivos, zonas agropecuarias, auditorio o área de sanidad, serán objeto de registro personal acorde con los procedimientos para tal fin.

El Director o el comandante de vigilancia podrán ordenar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia practicar requisas rutinarias o sorpresivas a las personas privadas de la libertad y a las áreas destinadas para su uso, cuando las circunstancias especiales así lo ameriten, con el fin de garantizar el orden y la disciplina.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

El Director del establecimiento podrá solicitar apoyo a GROPEs para realizar requisas al mismo, cuando así se requiera para fortalecer y mantener la seguridad...”

Y por ende, afirmó que no había lesión o amenaza a los derechos fundamentales, como quiera que los funcionarios encargados de la custodia del INPEC en la Dorada están facultados para realizar las requisas que sean necesarias. Esto con el fin de garantizar la seguridad, orden y disciplina.

5. Impugnación

El señor Leomar Parra Lopera internó del CPAMS La Dorada, como único impugnante manifestó su discrepancia con el fallo de primera instancia, exponiendo que no piden que las puertas de las celdas permanezcan abiertas todo el día, sino que, se dé cumplimiento al inciso 2 del artículo 33 de la Resolución 6349 del año 2016, debido a que no se están dando los lapsos allí establecidos, permaneciendo en el patio todo el día.

Aclaró que no están de acuerdo con las requisas nocturnas, ya que se debe respetar el descanso de los PPL y dichos procedimientos se pueden hacer en el día. Aseguró que, el patio no tiene duchas, en las cuales se puedan refrescar, dado que la temperatura supera los 40°C, y afirmó que, muchas veces el agua se va durante el día y vuelve en la noche, pero ya estaba encerrados en la celda, luego no podían hacer uso del líquido vital. Refirió que, por ello se han presentado una serie de accidentes y conflictos cuando los internos buscan maneras de refrescarse.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Así las cosas pidió que se aplique lo establecido en el artículo 33 de la Resolución 6349 de 2016, puntualmente, abrir las celdas por una hora luego del almuerzo. También, que se respete el sueño en los horarios nocturnos y se coadyuve a la USPEC para que los ayude con el tema de las duchas en las celdas.

6. Actuación procesal en segunda instancia

6.1. Mediante auto del 25 de septiembre del 2023 se avocó conocimiento de la tutela en segunda instancia, corriéndose traslado del escrito de impugnación suscrito por la parte accionante a las entidades accionadas para que, de estimarlo necesario, se pronunciaran al respecto.

Además, se le pidió a los demás Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, circular a esta Sala las decisiones que en primera o segunda instancia se hubieran emitido referente al tópico de los ventiladores, referidos por los PPL de la Dorada.

Por su parte al Establecimiento Penitenciario de La Dorada se le solicitó reportar qué otras medidas de consenso con la población carcelaria se han venido implementando, ligados a los temas aquí demandados.

6.2. La Sala Presidida por la Magistrada Paula Juliana Herrera Hoyos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, hizo llegar a esta Colegiatura la sentencia de segunda instancia de radicado 2023-

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

00144-01 adiada el 03 de octubre de 2023, a través de la cual resolvió un asunto de similar jaez.

7. Consideraciones

7.1. Compete a la Sala determinar si la decisión proferida por la *A quo* fue acertada o, por el contrario, los argumentos plasmados en la impugnación entablada por el accionante, tienen efectos en esta sede, advirtiendo desde ya que se confirmará el fallo objeto de debate.

7.2. Temeridad vs Cosa Juzgada

De conformidad con el devenir procesal se debe hacer referencia a la temeridad y la cosa juzgada. Estas dos instituciones están diseñadas para evitar la presentación sucesiva y múltiple de acciones de tutela, empero tienen elementos disímiles para su configuración.

Se comete temeridad cuando se instauran acciones de tutela idénticas, sin motivo justificado, ante diversos jueces o tribunales, contrariando el principio de buena fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

Empero se está en el escenario de la cosa Juzgada cuando ya hay un asunto fallado en otro proceso de tutela empero la radicación del nuevo escrito, por demás idéntico tiene lugar quizás a raíz de la ignorancia en asuntos judiciales del peticionario, más no en una mala fe.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

7.3. Derechos Fundamentales de las Personas Privadas de la Libertad

Cabe recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece que el ingreso de una persona a un establecimiento de reclusión trae como consecuencia el nacimiento de una relación de especial sujeción, entendida como un vínculo jurídico-administrativo en el que el interno se encuentra sometido a un régimen que se concreta en la potestad del Estado.

A su vez, la Corte ha reiterado que mientras la persona privada de la libertad se encuentra en situación de subordinación, en cabeza de la administración, surgen deberes de preservar la eficacia de su poder punitivo, el cumplimiento de los protocolos de seguridad, garantizar las condiciones materiales de existencia y las necesarias para la resocialización, así como asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los internos.

Las personas privadas de la libertad, por la condición de confinamiento en que se encuentran, gozan de una especial protección de sus derechos fundamentales, no limitados, entre los que se destacan la dignidad humana, prohibición de tratos o penas crueles o inhumanas, vida en condiciones dignas, salud, entre otros.

Respecto a este tema ha instruido la Corte Constitucional que se encuentran divididos en tres grupos:

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

“1. Derechos Suspendidos: Son aquellos suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Dentro de este grupo encontramos derechos como la libre locomoción, la libertad física y, para el caso de los condenados, los derechos políticos como el derecho al voto, el ejercicio de cargos públicos y el derecho a ejercer la acción de inconstitucionalidad.

2. Derechos Intocables: Se encuentran intactos, pues aquellos derivan directamente de la dignidad del ser humano y, por consiguiente, su restricción o suspensión dejarían sin efectos el carácter humanista de la constitución de 1991... Son ejemplo de éstos: los derechos a la vida, a la integridad personal física y moral, la libertad de cultos, la libertad para escoger profesión u oficio, el derecho al debido proceso judicial y administrativo, los derechos de defensa, de petición, a la salud, a la igualdad, al reconocimiento de la personalidad jurídica.

3. Derechos Restringidos: Se encuentran restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado y tienen sentido porque con ello se pretende contribuir al proceso de resocialización del condenado y garantizar la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Encontramos limitados los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, al trabajo y a la educación. En relación con estos derechos, el Estado no sólo tiene deberes de abstención, sino también de prestación y acción en defensa de los derechos del individuo, puesto que, en algunas ocasiones, a las autoridades públicas corresponde adelantar medidas positivas para que los derechos fundamentales de los reclusos puedan ser realmente eficaces.”¹

7.4. Frente al asunto en concreto, debe advertirse en primer término que esta Colegiatura no se pronunciará respecto del derecho fundamental de petición reclamado por los internos, como quiera que, en el escrito de tutela se hizo una mera referencia al mismo, sin que se adjuntara las misivas correspondientes, ni las respuestas que presuntamente ofreció el EPAMSLDO – el INPEC y la USPEC,

¹ Sentencia T-511 de 2009.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

desconociéndose las mínimas circunstancias en que, presuntamente se activó.

Igualmente, y previo a abordar los motivos de impugnación exteriorizados por el señor Leomar Parra Lopera, sin que fuera objeto de reparo por el mismo, cabe subrayar que la sentencia con radicado 2019-00112-01 proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada y conocida en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, analizó el tema de los ventiladores y la instalación de tomas de corriente eléctrica, para la totalidad de la población carcelaria.

Así como también, esta misma Colegiatura, el pasado 03 de octubre, y en fallo de segunda instancia de radicado 2023-00144-01 reiteró que el asunto de los ventiladores ya había sido examinado para la integralidad de las personas privadas de la libertad en el Reclusorio de la Dorada, radicado 2019-00112-01.

De allí que, a partir de que este aspecto ha sido evaluado a lo sumo dos veces por este Tribunal, sin duda se está en presencia del fenómeno denominado de la cosa juzgada, reiterándose que, el medio idóneo para buscar su acatamiento o modificación en las órdenes impartidas es el incidente de desacato y no la interposición de una nueva acción de tutela.

Entiende esta Sala que las condiciones climáticas del Municipio de la Dorada son apremiantes y que, quizás este sea el motivo para que los internos acudan al juez constitucional insistiendo en el suministro o instalación de ventiladores eléctricos o solares, todo ello dirigido a

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

mejorar sus condiciones, empero se debe explicar que este problema jurídico ya fue asumido en su oportunidad para toda la población carcelaria allí instalada y en ese sentido, no es dable revivir un debate ya agotado.

7.5. Precisado lo anterior, retomando el objeto de esta instancia y conforme lo expresado por el único recurrente, los motivos en que exteriorizó su inconformidad pueden sintetizarse en: 1) Dejar las celdas abiertas 1 hora de conformidad con la resolución 6349 de 2016; 2) Que el personal del INPEC evite realizar requisas nocturnas; y por último, 3) Garantizar las duchas en las celdas o patios.

Así mismo, habrá que esclarecerse que la inicial pretensión de los 151 reclusos del patio 5 del EPAMSLDO que suscribieron la tutela en examen, no incluyó el tema de la intermitencia del agua en el día – noche, así como tampoco la instalación de duchas en los patios, siendo estos asuntos apenas esbozados en el escrito de apelación por el señor Parra Lopera, circunstancia que impide ser abordados en esta instancia, al no haber sido materia de examen por el juez de primera instancia, impidiendo algún pronunciamiento por esta instancia.

Ahora, en cuanto a que el personal del EPAMSLDO se abstenga de efectuar operativos nocturnos y dejar las celdas abiertas durante parte del día, es menester recordar que estos asuntos son facultativos del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Dorada, de acuerdo con los incisos 5 y 6 del artículo 121 de la Resolución No. 6349 del 2016:

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

“... El Director o el comandante de vigilancia podrán ordenar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia practicar requisas rutinarias o sorpresivas a las personas privadas de la libertad y a las áreas destinadas para su uso, cuando las circunstancias especiales así lo ameriten, con el fin de garantizar el orden y la disciplina.

El Director del establecimiento podrá solicitar apoyo al GROPEs para realizar requisas al mismo, cuando así se requiera para fortalecer y mantener la seguridad”.

Además, la referida Resolución también estableció en el inciso 1 del artículo 33 que:

“Las celdas y dormitorios permanecerán en estado de limpieza, aireación y cerrados durante el día. Las personas privadas de la libertad pasarán a ellas a la hora de recogerse. El horario de cierre y regida deberá determinarse por cada Director del establecimiento en el reglamento de régimen interno...”.

Sumado a lo anterior, se echa de menos en la queja plasmada en el escrito por los internos la referencia a alguna circunstancia específica, que habilitara extraer un ejercicio arbitrario por parte de la autoridad penitenciaria en el despliegue de dicha potestad, que a la postre le hubiera conculcado o al menos amenazados los derechos fundamentales a los custodiados, por ende, debe entenderse que la apertura de las celdas y las requisas, son una función a penas necesaria del rol del INPEC, reparando que, la libertad de locomoción y la intimidad, son derechos restringidos en ese ámbito, en tanto que, se prepondera la seguridad del personal.

Así las cosas, queda claro que, el desempeño del Director del Penal en la práctica de operativos de requisas, al igual que determinar

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

el horario de cierre y apertura de las celdas, ostentan respaldo reglamentario y su justificación proviene del cometido institucional delegado por el legislador para el desarrollo de sus funciones. Lo anterior, siempre y cuando no se transgredan los derechos fundamentales de los internos o se evidencie un acto arbitrario, facetas que, en el particular, se itera, se omitió acreditar.

Sumado a ello, aunque el inciso 2 del artículo 33 de la Resolución 6349 del año 2016, indica que las celdas deberían dejarse abiertas 1 hora después del almuerzo, cabe aclarar que, el inciso tercero de la misma normativa prohíbe que el personal privado de la libertad permanezca en el día dentro de las celdas, salvo casos especiales de enfermedad y previo concepto médico del Establecimiento, escenarios que en manera alguna fueron delatados por los directos involucrados.

Así las cosas, independientemente que las celdas estén o no abiertas luego de la hora del almuerzo, a los reclusos les está vedado su ingreso a las mismas durante el día, luego, tampoco la Sala constata vulneración a los derechos fundamentales por este puntual reparo.

7.6. Por último, acerca de la instalación de duchas al interior de cada celda, debe recordarse que el artículo 37 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 34 de la Ley 65 de 1993, en cuanto:

“Cada establecimiento de reclusión deberá funcionar en una planta física adecuada a sus fines, a la población de internos y personal directivo, administrativo y de vigilancia que alberga y, contar con los medios materiales mínimos para el cumplimiento eficaz de sus funciones y objetivos.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

La Uspec, previo concepto del Inpec, elaborará un manual de construcciones con las debidas especificaciones, según su clasificación legal y niveles de seguridad, efectividad y dignidad de su cometido, detención, resocialización o rehabilitación; el clima y terreno de su ubicación, su capacidad, espacios de alojamiento, trabajo, educación, recreación, materiales indicados y cuanto se requiera para el control económico y el acierto estructural y funcional de estas edificaciones...”.

Por consiguiente, es deber de la USPEC garantizar las condiciones de aseo personal de los reclusos al interior del Establecimiento Penitenciario, estableciendo la logística necesaria para que los PPL puedan tener un espacio físico en el cual puedan bañarse, aspecto que se ha garantizado, como quiera que, no solo se planificó un sitio especial para el despliegue de dicha acción, acorde a la estructura física del Penal en la Dorada, sino que, además, el acceso al baño constituye una obligación diaria y regulada en el artículo 87 del decreto 6349 de 2016, sin que, pueda intervenir esta Colegiatura en esa materia, a partir de las circunstancias referidas por el recurrente, menos aún, cuando no se ha revelado o delatado una vulneración concreta a sus prerrogativas básicas e involucra aspectos sensibles de organización e infraestructura íntimamente ligados con el de seguridad.

En razón y mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por ministerio de la Ley, **RESUELVE:**

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo adoptado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada - Caldas, por medio del cual se negó la protección a los derechos fundamentales deprecados por los internos del patio 5 del CPAMS La Dorada.

SEGUNDO: DISPONER en su oportunidad legal, el envío de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


Dennys Marina Garzón Orduña


Paula Juliana Herrera Hoyos

José Noé Barrera Sáenz

-En uso de permiso-

Mónica María Builes Naranjo
Secretaria